



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-20/2021
y SX-JDC-468/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
SERGIO HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios citados al rubro, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano¹, así como por Sergio Hernández Pérez, contra la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno², por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sobreseyó el juicio ciudadano local y, por otra parte, confirmó el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad³, relacionado con la designación de las

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas MC o partido actor.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año diferente.

³ En adelante IEPC.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

y los integrantes de los órganos desconcentrados del referido Instituto para proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Juicio de estricto derecho	10
CUARTO. Acumulación.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
A. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable.....	12
B. Pretensión y agravios	14
C. Consideraciones de esta Sala Regional.....	15
SEXTO. Efectos de la sentencia	29
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque el ciudadano actor cuenta con interés jurídico para cuestionar la designación del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas, toda vez que adujo la falta de idoneidad de la persona nombrada en detrimento de su derecho a ser designado; asimismo, se estima que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

autoridad responsable realizó un indebido desahogo de las pruebas ofrecidas por el partido Movimiento Ciudadano, tendientes a evidenciar que una de las consejeras designadas para integrar el mencionado Consejo tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos y convocatoria.** El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos y la convocatoria para participar en el proceso de designación de presidentas, presidentes, secretarias, secretarios técnicos, consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local, a través de los Acuerdos IEPC/CG-A/029/2020 e IEPC/CG-A/030/2020, respectivamente.
- 2. Modificación a los Lineamientos.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC modificó los mencionados Lineamientos, derivado de la declaratoria de invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas por la que se ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020).

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

3. Listado de propuestas. El dieciséis de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las personas que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista. En ese listado aparece Sergio Hernández Pérez.

4. Dictamen. El diecinueve de febrero, la Comisión permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el cual se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales y se formuló la propuesta correspondiente al presidente del referido Instituto.

5. Designación. El veintidós de febrero el Consejo General del IEPC realizó la designación de las y los integrantes de sus órganos desconcentrados (Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021).

6. Impugnación. El veinticinco siguiente, Sergio Hernández Pérez se inconformó con la designación del secretario técnico para el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo. Igualmente, el partido MC cuestionó la designación de una consejera para integrar el citado Consejo.

7. Sentencia impugnada. El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TEECH/AG/004/2021 y sus acumulados, mediante la cual determinó sobreseer la impugnación de Sergio Hernández Pérez y confirmó la designación realizada por el Consejo General del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

II. Medio de impugnación federal

8. Demandas. El diecinueve de marzo, Sergio Hernández Pérez y el partido MC impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

9. Recepción y turno. El veinticuatro de marzo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes SX-JRC-20/2021 y SX-JDC-468/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios; y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la designación de las personas que integrarán los órganos desconcentrados del IEPC para el proceso electoral local 2021. De tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A) Generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

15. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre del actor y del partido político, así como la firma autógrafa del mencionado ciudadano y de quien se ostenta como representante de MC ante el Consejo General del IEPC; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; También se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

16. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron oportunamente porque la sentencia se emitió el quince de marzo y se notificó al ciudadano actor el dieciséis siguiente⁵. De tal manera que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo. Entonces, si las demandas se presentaron el diecinueve de marzo, su presentación es oportuna.

17. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque los juicios son promovidos por un ciudadano por su propio derecho y por un partido político con acreditación en el Estado de Chiapas, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, personería que reconoció la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque Sergio Hernández Pérez y el partido MC fueron parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte y resultó contraria a sus intereses.

⁵ Como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 427 del cuaderno accesorio 1.

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque que en términos del artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

B) Especiales

20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁶, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

21. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

22. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual se designaron a los funcionarios que deberán integrar los Consejos Electorales tanto distritales como municipales para el proceso electoral local en Chiapas, sobre la base de que las pruebas aportadas para acreditar que una consejera tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, fueron indebidamente desahogadas y valoradas.

23. Por lo que, de resultar fundados los agravios que hace valer el partido actor, este órgano jurisdiccional podría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local determine la correcta integración del Consejo Municipal Electoral en Chiapa de Corzo.

24. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito porque, si bien en los Lineamientos establecidos para ese proceso de designación se previó que la toma de protesta de los funcionarios designados tendría lugar el tres de marzo, debe considerarse al efecto que, en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación.

25. No obstante, esa particularidad se refiere a los cargos de elección popular sin que en dicha regla se comprenda a los órganos o autoridades electorales, cuya designación deriva de un

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

procedimiento de selección encomendado a un órgano administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento⁷, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

27. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

⁷ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Acumulación

30. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/AG/004/2021 y sus acumulados TEECH/AG/005/2021 y TEECH/RAP/39/2021.

31. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal SX-JDC-468/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-20/2021 por ser éste el más antiguo.

32. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199,

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

33. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

QUINTO. Estudio de fondo

34. De manera previa al análisis de los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, conviene tener presente qué resolvió el Tribunal Electoral local, para tener una mejor comprensión de lo que reclaman los promoventes.

A. Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

35. En la sentencia impugnada se determinó sobreseer el medio de impugnación intentado por Sergio Hernández Pérez porque, en concepto de la autoridad responsable, pretendió controvertir un acto que por sí mismo no afecta su esfera jurídica.

36. Lo anterior, porque omitió manifestar algún agravio tendiente a evidenciar su exclusión para integrar el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo y tampoco adujo tener un mejor derecho en relación con los demás aspirantes, sino que solamente se limitó a manifestar que la persona designada como Secretario Técnico carece de experiencia en materia electoral y, por lo mismo, no debió ser designado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

37. Asimismo, la autoridad responsable precisó que en ninguna parte del escrito de demanda se desprendía la intención del mencionado ciudadano de ser designado para integrar el Consejo, y señaló que sólo tendría interés jurídico para defender su esfera de derechos y no para cuestionar las aptitudes de otro integrante del Consejo Municipal citado.

38. En cuanto a la impugnación del partido MC, el Tribunal responsable declaró infundados los agravios porque señaló que con las pruebas aportadas no podría acreditarse un vínculo entre el Partido Revolucionario Institucional y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, designada como Consejera Electoral del mencionado Consejo.

39. Lo anterior, porque el IEPC informó que de una búsqueda en sus archivos no localizó algún registro a nombre de la referida ciudadana como representante acreditada ante mesa directiva de casilla en la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo del año dos mil dieciocho.

40. Mientras que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, manifestó que la información solicitada por el partido actor, relacionada con la participación de la ahora consejera como representante general del citado partido político en procesos electorales federales, se tunó al área de transparencia del mencionado Instituto, la cual proporcionaría el informe en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

41. Asimismo, la autoridad responsable manifestó un impedimento para verificar las imágenes publicadas en la cuenta de la red social Facebook con el perfil de Fabi Núñez Gómez, toda vez carecía de una cuenta y contraseña previas para poder acceder a dicha red social.

42. Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo de designación de las y los integrantes de los Consejos Electorales Municipales y Distritales del IEPC.

B. Pretensión y agravios

43. La pretensión de los promoventes consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con el propósito de que la autoridad responsable, por una parte, analice los agravios planteados para cuestionar la idoneidad de la persona que se designó como Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo y, por otra parte, para que las pruebas ofrecidas por el partido MC, tendientes a evidenciar un vínculo partidista entre una consejera designada para ese Consejo, se desahoguen y valoren conforme a la legislación electoral local.

44. Para alcanzar su pretensión, los actores exponen como agravios los siguientes:

SX-JRC-20/2021 (partido MC)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

- **Vulneración al debido proceso por la omisión de desahogar y valorar las pruebas que ofreció.**

SX-JDC-468/2021 (Sergio Hernández Pérez)

- **Indebido sobreseimiento porque cuenta con interés jurídico para cuestionar la designación de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo.**

C. Consideraciones de esta Sala Regional.

45. Para abordar los agravios expuestos por la parte actora, primero se atenderá la materia de impugnación del juicio ciudadano y, posteriormente, la inconformidad del partido actor, sin que esta metodología genere una afectación o perjuicio a los promoventes, porque lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados⁸.

Indebido sobreseimiento

46. Al respecto, el ciudadano actor aduce que, de manera contraria a lo señalado por la autoridad responsable sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo del IEPC por el cual se designaron a las y los integrantes de los órganos desconcentrados, en particular, para cuestionar la idoneidad de la persona que fue nombrada para el cargo de secretario técnico del

⁸ Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, porque concursó para esa misma plaza.

47. En ese sentido, menciona que es obvio y de sentido común que, si decidió participar por esa plaza cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, entonces cuenta con interés jurídico y está legitimado para interponer los medios de impugnación necesarios.

48. Con base en lo anterior, considera que el Tribunal local dejó de aplicar los derechos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal y por esa razón, indebidamente omitió analizar la demanda en la cual expuso que la persona designada como secretario técnico incumplió con los requisitos relativos a ser licenciado en derecho y tener conocimientos en materia electoral.

49. Asimismo, el actor estima que cuenta con un mejor perfil que la persona designada, al indicar que cumple con los requisitos aludidos y obtuvo un mejor puntaje en el examen de conocimientos, por lo que solicita ser designado como secretario técnico del aludido Consejo.

50. Por otra parte, aduce que las y los integrantes del Consejo General del IEPC omitieron proporcionar una explicación razonable sobre la forma de cómo llegaron a la conclusión de que la persona designada como secretario técnico contara con el perfil idóneo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

51. En concepto de esta Sala Regional, los agravios tendientes a controvertir el sobreseimiento del medio de impugnación resultan **fundados** con base en los siguientes argumentos.

52. En principio, se destaca que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido en la **Jurisprudencia 28/2012**, de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, que las personas participantes en el respectivo proceso de designación tienen interés jurídico para impugnar cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito.

53. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales de la ciudadanía y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

54. También, se ha establecido que, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial de quien promueve** y la persona hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, es claro que se actualiza el **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

55. En el caso, la autoridad responsable sobreseyó el medio de impugnación al considerar que el actor omitió expresar algún

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

motivo de informidad por el cual evidenciara la afectación a sus derechos ya que solamente se limitó a cuestionar la idoneidad de la persona designada como secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo y precisó, que sólo tendría interés jurídico para defender su propia esfera jurídica y no para cuestionar las aptitudes de otro integrante.

56. Al respecto, esta Sala Regional considera que, en el caso, la autoridad responsable debió ponderar diversos aspectos de manera previa a concluir la inexistencia de una afectación directa a los derechos del promovente.

57. Como primer punto a considerar, se destaca la calidad de quien controvirtió el acuerdo del IEPC, esto es, se trata de un **ciudadano** cuya deficiencia en la expresión de agravios es susceptible de ser suplida, observando el equilibrio procesal entre las partes, conforme al artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

58. En ese precepto se indica que, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

59. Asimismo, debió tomarse en consideración que el actor **también** contendió para el cargo de **secretario técnico**, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

que, de una revisión al escrito de demanda local, así como de las pruebas aportadas, se advierte que efectivamente, obtuvo su acreditación como aspirante a integrar el referido órgano desconcentrado del IEPC, e inclusive, llegó a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista, como se advierte del dictamen correspondiente⁹.

60. En este orden de ideas, el promovente adujo ante la autoridad responsable que el proceso de selección **le causaba agravio** porque se designó a una persona que no cumplía con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

61. Por esa razón, en los puntos petitorios solicitó a la autoridad responsable que realizara las adecuaciones correspondientes a esa designación, tomando como parámetro la convocatoria expedida para dicho proceso.

62. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, si bien el actor enderezó de manera deficiente su impugnación, lo cierto es que hizo evidente un principio de agravio al señalar que **la persona designada en el cargo, por el cual también contendió, no cumplió con el requisito** de tener conocimientos en la materia electoral.

63. Además, debe tenerse presente que el interés de las personas que acuden a participar en un proceso de selección

⁹ Visible a foja 125 del Cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

radica en ser designados como funcionarias y funcionarios electorales.

64. Entonces, para este órgano jurisdiccional federal, la valoración conjunta de los elementos expuestos permite concluir válidamente que, en el caso, el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar el acuerdo por el cual se designaron a las y los integrantes de los órganos desconcentrados del IEPC.

65. Cabe precisar que la procedencia del medio de impugnación en modo alguno implica la obligación de resolver de manera favorable a los intereses y pretensiones de las partes, porque ello dependerá del estudio de fondo correspondiente.

66. Entonces, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable debió valorar los aspectos señalados para maximizar el acceso a la justicia, al momento de decidir sobre la procedencia del medio de impugnación intentado y no optar por un enfoque restrictivo. De ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Vulneración al debido proceso

67. El partido MC manifiesta que el Tribunal responsable desestimó sus agravios sobre la base de una incorrecta valoración y desahogo de pruebas, lo que la llevó a concluir que no quedaba acreditada la vinculación entre el Partido Revolucionario Institucional y Fabiola Elizabeth Núñez Gómez, designada como consejera para integrar el Consejo Municipal Electoral en Chiapa de Corzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

68. En ese sentido, considera que la autoridad responsable estaba obligada a obtener el informe que solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación local, solicitó de manera oportuna ese informe sin obtenerlo.

69. Al respecto, precisa que las manifestaciones del Vocal Ejecutivo no constituyen una respuesta a lo que solicitó porque en lugar de informar si la ahora consejera electoral se desempeñó como representante general del citado partido político en procesos electorales locales o federales, por un periodo de nueve años a la fecha, entre otros aspectos, se limitó a mencionar que la respuesta sería notificada en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

70. Por tanto, estima que el Tribunal local debió realizar los requerimientos respectivos para obtener lo solicitado, máxime que al estar en curso el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

71. En igual sentido, considera que la autoridad responsable desahogó de manera indebida el reconocimiento o inspección judicial respecto de varios vínculos electrónicos, así como de la cuenta de la red social Facebook a nombre de la persona que fue designada consejera electoral.

72. Lo anterior, porque a su juicio, resulta inverosímil el impedimento aducido por el Tribunal local, porque es innecesario

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

poseer una cuenta, un número de teléfono, y una contraseña previamente autorizada para acceder a la citada red social, en razón de que, basta contar con un equipo de cómputo o un teléfono con internet y la aplicación de Facebook para acceder al contenido.

73. Por otra parte, aduce que de manera contraria a lo sostenido por la autoridad responsable en las fojas 12, 13 y 14 del recurso de apelación precisó la fecha en la cual realizó la consulta a la cuenta de la red social de la ahora consejera, así como de la correspondiente impresión de las imágenes que aportó.

74. Así, el actor considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, en su vertiente de ofrecer y desahogar las pruebas en las que fincó su defensa.

75. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, con base en los siguientes razonamientos.

76. De acuerdo con lo establecido en los artículos 32 numeral 1, fracción VIII, 42, numeral 1, 49, numeral 1, 132, numeral 1, y 135 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, se advierte un marco normativo respecto a

¹⁰ Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

...

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

cómo deben ofrecerse las pruebas en los medios de impugnación que se presenten, así como las formalidades para su desahogo.

77. En cuanto al ofrecimiento, se precisa que las pruebas se deben aportar dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

78. Asimismo, la legislación electoral local prevé que autoridades del estado y las electorales deberán expedir, sin dilación alguna, las pruebas que obren en su poder.

79. De tal manera que, en caso de incumplimiento a lo requerido por la autoridad jurisdiccional electoral, ésta podrá hacer uso de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Artículo 49.

1. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este Título, las autoridades y las autoridades electorales deberán expedir, sin dilación alguna, las que obren en su poder inmediatamente de que se las soliciten.

Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

Artículo 135.

1. Cuando sea necesario practicar algún requerimiento a cualquier autoridad del Estado y ésta no dé cumplimiento a más tardar en el término de veinticuatro horas, se hará acreedora, previo apercibimiento, a una sanción de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

80. Ahora bien, el partido actor adjuntó a su escrito de demanda el acuse de recibo de la **petición que formuló al Vocal Ejecutivo** de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, para que informara si en su base de datos o archivos cuenta con algún registro a nombre de Fabiola Elizabeth Núñez Gómez como representante general o representante de casilla de algún partido político en elecciones federales en un periodo de nueve años a la fecha; asimismo, que indicara si el vínculo electrónico que señaló en su solicitud se trata de contenido oficial del citado Instituto¹¹.

81. A partir de lo anterior, el tribunal responsable requirió al mencionado funcionario para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera la información solicitada por el partido actor y lo apercibió con imponerle una multa en caso de no cumplir en tiempo y forma o manifestar el impedimento legal y material para el debido cumplimiento.

82. En desahogo del requerimiento, el Vocal Ejecutivo adujo que el primero de marzo turnó la solicitud del partido MC a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral con sede en la Ciudad de México, toda vez que es el cauce institucional que se debe seguir y precisó que, conforme a la normativa del instituto en materia de transparencia, la respuesta a la solicitud debe ser

¹¹ El acuse de recibido del escrito de petición obra a fojas 336 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

notificada a la o el interesado en un plazo no mayor a veinte días hábiles¹².

83. Con esta actuación concluyó el desahogo de la prueba solicitada por el partido actor a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

84. En este contexto, lo fundado del agravio radica en que, el artículo 49 de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que, para el oportuno desahogo de las pruebas, las autoridades y las **autoridades electorales** deberán expedir, sin dilación alguna, las que obren en su poder inmediatamente de que se las soliciten.

85. Lo anterior es así, porque se trata de actuaciones jurisdiccionales necesarias para la debida integración de un juicio o recurso, de tal manera que, si las autoridades electorales requeridas incumplen con lo solicitado, la Ley de la materia faculta al Tribunal local para imponer las medidas de apremio correspondientes con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

86. En el caso, si bien el requerimiento formulado al Vocal Ejecutivo tiene como antecedente una solicitud de información realizada por el partido MC, lo cierto es que el desahogo del requerimiento jurisdiccional y la respuesta al derecho de petición, siguen causas o vías distintas porque en uno, se privilegia la adecuada sustanciación de los juicios o recursos para que la

¹² El oficio de respuesta obra a fojas 349 del cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

autoridad resolutora cuente con los elementos probatorios para emitir una decisión.

87. Mientras que la respuesta a una solicitud de información puede canalizarse al área de transparencia correspondiente del sujeto obligado a proporcionarla.

88. Con base en lo expuesto, la autoridad responsable debió argumentar en la sentencia impugnada las razones por las cuales consideró debidamente desahogado el requerimiento, o bien, explicar si en el caso se pudiera derivar algún impedimento legal o material para que el Vocal Ejecutivo dejara de proporcionar la información requerida y que, por tanto, resultara innecesario hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de requerimiento.

89. Por lo que, si la autoridad responsable dejó de considerar las precisiones que anteceden, incurrió en una indebida motivación de la sentencia, de ahí lo fundado del agravio.

90. Igualmente, se estima **fundado** el agravio relacionado con el indebido desahogo de la **diligencia de inspección a la cuenta de la red social Facebook** a nombre de la persona que fue designada consejera electoral.

91. Lo anterior, porque en el acta que se levantó con motivo del desahogo de la prueba técnica para verificar que, en esa red social, Fabiola Elizabeth Núñez Gómez publicó diversas fotografías en las que aparece vinculada con partidos políticos, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

hizo constar una imposibilidad para continuar con el desahogo ante la falta de un correo electrónico, número de teléfono y contraseña¹³.

92. Para tal efecto, se insertó la imagen siguiente:



93. En concepto de esta Sala Regional, el impedimento que adujo el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no constituye un obstáculo imposible de superar, toda vez que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios que, para acceder a la cuenta de la citada red social, no resulta indispensable contar con instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver.

94. Máxime, si se toma en consideración la variedad de herramientas tecnológicas disponibles con las cuales se podría remover ese impedimento. De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

¹³ El acta obra a fojas 393 del cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

95. Por otra parte, el actor aduce que de manera contraria a lo sostenido por la autoridad responsable en las fojas 12, 13 y 14 del recurso de apelación, precisó la fecha en la cual realizó la consulta a la cuenta de la red social de la ahora consejera, así como de la correspondiente impresión de las imágenes que aportó.

96. **A juicio de esta Sala Regional**, el referido motivo de agravio resulta **infundado** con base en los siguientes argumentos.

97. Lo anterior, porque el argumento de la autoridad responsable respecto a que el partido actor omitió señalar la fecha en la cual consultó y obtuvo las imágenes que acompañó a su escrito de demanda, se dio respecto de una **prueba técnica distinta** al contenido de las imágenes publicadas en la cuenta de Facebook con el perfil Fabi Núñez Gómez.

98. En efecto, la autoridad responsable señaló, a fojas 37 y 38 de la sentencia impugnada, que el partido MC ofreció dos pruebas técnicas a efecto de acreditar que Fabiola Elizabeth Núñez Gómez tiene afinidad con el Partido Revolucionario Institucional: la primera, consistente en las fotografías publicadas en la cuenta de Facebook de la referida ciudadana y, la segunda, relativa a la **liga electrónica** en la cual, el partido político señaló la existencia de un documento denominado “listado de personas proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional relacionado con las tarjetas de recompensas MONEX”, en cuya foja 27, con el número progresivo 257 se advierte el nombre de

28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

Fabiola Elizabeth Núñez Gómez como representante general de ese partido.

99. Respecto de esta última prueba, la autoridad responsable precisó que, si bien en las páginas 7, 8 y 9 de la demanda del recurso de apelación anexó imágenes obtenidas de la mencionada liga electrónica, lo cierto es que no precisó en qué fecha realizó la consulta y correspondiente captura o impresión.

100. Asimismo, refirió que se presentó una imposibilidad material para verificar el contenido de la liga electrónica e insertó las imágenes que se obtuvieron durante la diligencia de desahogo de esa prueba técnica. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

SEXTO. Efectos de la sentencia

101. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes.

102. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en plenitud de jurisdicción, y en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, **deberá admitir la demanda** presentada por Sergio Hernández Pérez, y en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la *litis* planteada.

103. Asimismo, deberá **requerir de nueva cuenta** al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

horas contadas a partir de la notificación correspondiente, proporcione la información que le solicitó mediante acuerdo de nueve de marzo, o bien, al representante del partido político MC, en caso de que cuente con la referida información.

104. Lo anterior, toda vez que, desde el veintiséis de febrero, fecha en la cual el partido actor solicitó diversa información a la referida autoridad administrativa electoral, hasta el dictado de la presente sentencia, han transcurrido más de veinte días hábiles.

105. También, deberá **desahogar nuevamente la inspección a la cuenta de la red social Facebook**, a nombre del perfil indicado por el partido actor en su escrito de demanda.

106. Una vez que cuente con el informe rendido por el Vocal Ejecutivo, así como con el resultado de la diligencia de inspección a la cuenta de la red social citada, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación con base en esos elementos de prueba.

107. Lo anterior, en el entendido de que, los aspectos que no fueron cuestionados quedan firmes y siguen rigiendo el sentido del acto impugnado.

108. Las actuaciones descritas deberán realizarse por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba el expediente, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

109. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, la solicitud del partido actor respecto a que en esta sede jurisdiccional se desahoguen las pruebas que ofreció en la instancia local; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera que no resulta dable atender su petición.

110. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-468/2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-20/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue materia de inconformidad, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en las cuentas de correo que señalaron para tal efecto en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio o de manera**

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del

32



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-20/2021 Y ACUMULADO

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.